

## Síntesis del SUP-REC-1145/2024

**PROBLEMA JURÍDICO:** Determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

HECHOS

El dos de junio, se celebraron las elecciones del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit. En su oportunidad, el Consejo Municipal Electoral declaró la validez de la elección de regidurías en la demarcación número dos y expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la Coalición Sigamos Haciendo Historia.

Inconforme, el partido político Movimiento Ciudadano presentó una demanda de juicio de inconformidad, al estimar que la candidata electa no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva. Sin embargo, el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit confirmó el resultado. En desacuerdo con esa determinación, MC presentó un juicio ante la Sala Regional Guadalajara.

La Sala Guadalajara confirmó la sentencia del Tribunal local, porque estimó que era correcto que a la candidata electa se le tuviera por cumplido el requisito de residencia efectiva. En contra de esa sentencia, presentó la demanda de recurso de reconsideración que ahora se resuelve.

### PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE

Ante esta instancia, MC reitera que la candidata electa no cumplía con el requisito de residencia efectiva, por lo que no era viable extender su constancia de mayoría y, consecuentemente, señala que se debe anular esa elección. En particular, afirma que la Sala Guadalajara realizó una interpretación incorrecta de la Constitución local de Nayarit y que las premisas en las que sustentó su resolución son falsas.

RESUELVE

#### Razonamientos:

Debe desecharse el recurso de reconsideración, porque no subsiste una cuestión de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna otra hipótesis para satisfacer el requisito especial de procedencia.

Los agravios de la parte recurrente, así como los aspectos controvertidos ante la Sala Guadalajara, son cuestiones de legalidad, lo cual imposibilita la revisión extraordinaria de la sentencia impugnada.

Se **desecha de plano el recurso.**





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1145/2024

**RECURRENTE:** PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA,  
JALISCO

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIA:** VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

**COLABORÓ:** ÁNGEL GARRIDO MASFORROL

**Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil veinticuatro**

**Sentencia** por la que se desecha de plano el recurso de reconsideración interpuesto por la parte recurrente para controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara el primero de agosto de dos mil veinticuatro, en el Juicio SG-JRC-166/2024.

El desechamiento del recurso se sustenta en la ausencia de una problemática de constitucionalidad o convencionalidad en la controversia, que justifique la procedencia del recurso, además de que no se advierte un notorio error judicial y tampoco se actualiza alguno de los supuestos previstos en la jurisprudencia establecida por este Tribunal Electoral.

## **ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ASPECTOS GENERALES.....	2
2. ANTECEDENTES .....	3
3. COMPETENCIA.....	4
4. IMPROCEDENCIA.....	4
5. RESOLUTIVO .....	13

## **GLOSARIO**

<b>Constitución general:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>MC:</b>	Partido político Movimiento Ciudadano
<b>Sala Guadalajara:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción con sede en Guadalajara, Jalisco
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Estatal Electoral de Nayarit

### **1. ASPECTOS GENERALES**

- (1) Este asunto tiene su origen en la elección de regidurías del Ayuntamiento de la Yesca Nayarit, específicamente la correspondiente a la demarcación número dos, respecto de la cual la parte recurrente argumentó que la candidata electa no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva para ser elegida.
- (2) En su oportunidad, el Tribunal local confirmó el cómputo municipal y la constancia de mayoría y validez que el Consejo Municipal Electoral de la Yesca, Nayarit emitió en favor de la candidata que resultó ganadora. En desacuerdo, MC presentó un juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Guadalajara.
- (3) La Sala Guadalajara confirmó la resolución del Tribunal local en la que se determinó que era infundado el agravio relativo a que la candidata electa no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva.
- (4) Inconforme, la parte recurrente interpone el recurso de reconsideración que ahora se resuelve. Solicita que se revoque la sentencia de la Sala Guadalajara y que se declare que la candidata electa no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva.



- (5) En ese sentido, antes de resolver la controversia planteada en este medio de impugnación, esta Sala Superior debe determinar si el recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia.

## 2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Proceso de insaculación.** El treinta de abril de dos mil veinticuatro,<sup>1</sup> el Consejo Municipal resolvió la procedencia de la solicitud de registro de Ma. Erica Laija Dueñas y Judith Franco López (propietaria y suplente respectivamente) como candidatas a regidoras por el principio de mayoría relativa, presentada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, para contender en la demarcación dos del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit, en el proceso electoral ordinario 2024.
- (7) **2.2. Jornada Electoral.** El dos de junio, se celebraron las elecciones locales en el estado de Nayarit, de entre ellas, la del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit.
- (8) **2.3. Cómputo municipal y entrega de constancia.** El cinco de junio, inició la sesión de cómputo municipal en la que se declaró la validez de las elecciones de regidurías en la demarcación número dos del Ayuntamiento de La Yesca, Nayarit. En su oportunidad, se expidió la constancia de mayoría y validez en favor de la fórmula postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia”.
- (9) **2.4. Juicio de inconformidad local (TEE-JIN-09/2024).** En contra de lo anterior, por conducto de su representante propietario, MC presentó una demanda de juicio de inconformidad, al estimar que la candidata electa no cumplía con el requisito de elegibilidad de residencia efectiva. El Tribunal local confirmó el acto impugnado.
- (10) **2.5. Sentencia impugnada (SG-JRC-166/2024).** Inconforme con la sentencia emitida por el Tribunal local, MC promovió un juicio de revisión constitucional electoral para el conocimiento de la Sala Guadalajara. El

---

<sup>1</sup> Las fechas mencionadas en esta sentencia corresponden al año 2024, salvo que se haga alguna precisión en sentido distinto.

primero de agosto, ese órgano jurisdiccional confirmó la sentencia impugnada.

- (11) **2.6. Recurso de reconsideración.** El cinco de agosto, la parte recurrente presentó una demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Guadalajara, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto anterior.
- (12) **2.7. Turno y radicación.** Recibidas las constancias correspondientes, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. En su oportunidad, se radicó el medio de impugnación.

### **3. COMPETENCIA**

- (13) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

### **4. IMPROCEDENCIA**

- (14) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración debe desecharse, puesto que no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la materia de la controversia no subsiste una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales que esta Sala Superior ha desarrollado en la vía jurisprudencial para que se admita el medio de impugnación.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 166, fracción X, y 169, fracciones I, inciso b), y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 25; 34, párrafo 2, inciso b); 61 y 64 de la Ley de Medios.

<sup>3</sup> Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61; 62, párrafo 1, inciso a), y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



### Marco normativo aplicable

- (15) Por regla general, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.<sup>4</sup> En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;<sup>5</sup> y
  - b) en los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.<sup>6</sup>
- (16) **Esta segunda hipótesis de procedencia** ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en las que:
- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,<sup>7</sup> normas partidistas<sup>8</sup> o normas consuetudinarias de carácter electoral,<sup>9</sup> por considerarlas contrarias a la Constitución general.

---

<sup>4</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios; 169, fracción I, inciso b), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>5</sup> Artículo 61, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

<sup>6</sup> Artículo 61, párrafo 2, inciso b) de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.<sup>10</sup>
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>11</sup>
- Se interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>12</sup>
- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.<sup>13</sup>
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la Sala Regional que viole las garantías esenciales del debido proceso, derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

<sup>11</sup> Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los Recursos de Reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.





reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.<sup>14</sup>

- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las Salas Regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observación de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.<sup>15</sup>
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.<sup>16</sup>

(17) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas: *i)* con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, e interpretación constitucional, *ii)* indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, *iii)* error judicial manifiesto y *iv)* definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

(18) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>15</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

<sup>16</sup> Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (19) Por lo tanto, si no se presenta ninguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

### **Caso concreto**

#### **Sentencia impugnada (SG-JRC-166/2024)**

- (20) En primer lugar, la Sala Guadalajara precisó que la causa de pedir del recurrente se sustentó en que, a su decir, la candidata electa como regidora no acreditó su residencia efectiva en la demarcación dos del municipio de La Yesca, Nayarit de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución local.
- (21) Al respecto, la Sala Guadalajara señaló que, a partir del sentido gramatical y semántico de ese artículo, no era posible advertir que las personas candidatas (en particular, tratándose de regidorías) estén obligadas a acreditar una residencia efectiva en la demarcación para la que se participe.
- (22) Contrariamente a ello, lo que la norma indica es que, de entre los requisitos de elegibilidad, las personas candidatas para los cargos de ayuntamientos tendrán que acreditar la residencia **en el territorio del municipio**.
- (23) En el caso concreto, si una persona aspira a una regiduría para la demarcación dos del municipio de La Yesca, significa que esa demarcación se administra por el ayuntamiento de La Yesca. Por ello, en ese caso debe acreditarse la residencia dentro de los límites de dicho municipio.
- (24) Bajo ese análisis consideró que era correcto que a la candidata electa se le tuviera por cumplido el requisito de residencia efectiva. Ello es así, porque la autoridad administrativa electoral, al revisar los requisitos de elegibilidad, los tuvo por acreditados mediante el Acuerdo IEEN-CME-LYES-009/2024 de fecha treinta de abril.



- (25) En ese acuerdo, la candidata electa acreditó su residencia mediante una constancia expedida por la Secretaría del Ayuntamiento; documento que hace prueba plena de ello, pues se trata de un documento público expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones.
- (26) Finalmente, indicó que si la parte recurrente pretendía acreditar de modo válido que la candidata electa no cumplía con el requisito de residencia efectiva, estaba obligada a desvirtuar la presunción existente al momento de la impugnación, con un documento que indicara que la candidata electa tenía su residencia en un municipio distinto al de La Yesca, Nayarit; que su residencia era menor a los cinco años que dispone la Constitución local, o bien, que su constancia de residencia presentaba irregularidades, lo cual no sucedió.
- (27) Con base en esos razonamientos, concluyó que no le asistía la razón a la parte recurrente respecto a que la interpretación que realizó el Tribunal local sobre el artículo 109, fracción II de la Constitución local era incorrecta. Así, confirmó la sentencia controvertida.

#### **Agravios de la parte recurrente**

- (28) La parte recurrente sostiene que la decisión de la Sala Guadalajara es incorrecta e inconstitucional por las siguientes razones. En primer lugar, porque omitió pronunciarse sobre la propuesta de interpretación teleológica, sistemática y extensiva del artículo 109, fracción II, de la Constitución local.
- (29) En segundo lugar, porque es falsa la premisa relativa a que se tenga que acreditar la residencia en el municipio y no de la demarcación, puesto que la Constitución local no lo establece de esta forma. Por eso, alega que la Sala Guadalajara interpretó de forma incorrecta el artículo 109 de la Constitución local.

- (30) En tercer lugar, porque es falsa la premisa de que las personas que residen en un mismo municipio realmente compartan finalidad y objetivos generales.
- (31) Afirma que, bajo el criterio teleológico, el verdadero objetivo y la funcionalidad del artículo 109 de la Constitución local es que se tiene que acreditar la residencia efectiva y específica dentro de la demarcación territorial donde se está postulando.
- (32) En ese sentido, propone como interpretación extensiva, sistemática, teleológica y pro-persona que garantice una contienda equitativa:
1. Que se debe acreditar la residencia de la demarcación.
  2. Que se debe precisar los alcances de la frase “contar con residencia efectiva en su territorio”. Esto es, considerar que el territorio obedece al lugar concreto donde viva, donde radica y donde reside específicamente y no todo el territorio del municipio.
- (33) Por lo tanto, si la candidata electa no cumplía con tal requisito era evidente que no era viable extender su constancia de mayoría de validez.

### **Determinación de la Sala Superior**

- (34) Esta Sala Superior estima que el recurso de reconsideración es improcedente, debido a que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad.
- (35) Además, la Sala Guadalajara no efectuó la interpretación directa de alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional y tampoco se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.



- (36) De la lectura a la sentencia controvertida, se advierte que el estudio realizado por la Sala Guadalajara para verificar si la determinación del Tribunal local fue conforme a Derecho consistió en un análisis de estricta legalidad. Esto es, la Sala Guadalajara determinó que la parte recurrente no tenía la razón, porque la interpretación realizada por el Tribunal local respecto al supuesto previsto en el artículo 109, fracción II de la Constitución constituye una cuestión de estricta legalidad.
- (37) Para llegar a esa conclusión, lo único que hizo fue analizar la disposición controvertida a la luz de su sentido gramatical y semántico. A partir de ello, concluyó que el requisito que tenían que cumplir las personas candidatas a regidurías era **acreditar una residencia efectiva en el territorio del municipio** y no en la demarcación para la que se participe.
- (38) Aunado a ello, determinó que fue correcto que a la candidata electa se le tuviera por cumplido el requisito de residencia efectiva, porque la autoridad administrativa electoral lo reconoció de esa manera en un acuerdo emitido el treinta de abril.
- (39) De igual manera, precisó que si la parte recurrente pretendía acreditar de modo válido que la candidata electa no cumplía con el requisito de residencia efectiva, tenía que desvirtuar esa presunción con un documento que indicara que tenía su residencia en un municipio distinto al de La Yesca, Nayarit.
- (40) En ese sentido, esta Sala Superior advierte que, contrariamente a lo manifestado por la parte recurrente, la Sala Guadalajara no realizó la interpretación de disposiciones constitucionales ni omitió un estudio de constitucionalidad que resultara necesario para resolver la controversia. Esa autoridad únicamente se pronunció sobre la legalidad de la decisión adoptada por el Tribunal local, sin que resultara necesario verificar la constitucionalidad del texto normativo involucrado, ya que solo se requirió realizar una interpretación gramatical para advertir el sentido y alcance del requisito de residencia efectiva.

- (41) Así, el pronunciamiento de la Sala responsable se efectuó a partir del análisis de los argumentos expuestos por la recurrente y de contrastarlos con la argumentación elaborada por el Tribunal local en la sentencia controvertida y con el marco normativo aplicable, cuestión que reduce la controversia a una temática de mera legalidad.
- (42) En cuanto a lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la Sala Guadalajara realizó una interpretación incorrecta del artículo 109, fracción II, de la Constitución local, vulnerando el régimen representativo, democrático y constitucional, así como el derecho a votar y ser votado, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de una interpretación directa del texto constitucional.<sup>17</sup>
- (43) Adicionalmente, aunque se hace valer el presupuesto previsto por el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción II de la ley de Medios,<sup>18</sup> el supuesto no resulta aplicable, puesto que la Sala responsable no modificó la asignación original de la regiduría controvertida, sino que la confirmó.

---

<sup>17</sup> Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis Aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

<sup>18</sup> Artículo 62

1. Para el recurso de reconsideración son presupuestos los siguientes:

a) Que la sentencia de la Sala Regional del Tribunal:

I. ...

II. Haya otorgado indebidamente la Constancia de Mayoría y Validez o asignado la primera minoría a una fórmula de candidatos distinta a la que originalmente se le otorgó o asignó;

o

...



- (44) Aunado a ello, tampoco se aprecia que la Sala Xalapa haya incurrido en un error judicial evidente, al emitir su determinación, ya que de la revisión del expediente no se advierte, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (45) Adicionalmente, tampoco se actualiza el supuesto de importancia y trascendencia que merezca la intervención de este órgano jurisdiccional para la definición de un criterio relevante para el sistema jurídico electoral mexicano.
- (46) En la serie de juicios interpuestos en este asunto, la problemática únicamente se ha limitado a determinar si una persona cumplía con el requisito de residencia efectiva para ser elegida como regidora en la demarcación número dos del Ayuntamiento de la Yesca Nayarit.
- (47) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.
- (48) Por lo tanto, el medio de impugnación es improcedente.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

## **SUP-REC-1145/2024**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.